

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 106/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/519/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/347/2017.



ACTOR:*****, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL OSCAR BARRAGÁN GORTAZAR.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, DE JUÁREZ; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO; Y SÍNDICO PROCURADOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/519/2018**, relativo al **Recurso de Revisión** que interpusieron las autoridades demandadas, a través de su autorizado **LIC. JULIO CÉSAR HIGUERA CORTEZ**, en contra de la **sentencia definitiva de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRA/I/347/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, compareció el **C.*******, Apoderado Legal de la persona moral denominada***** , S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F/14465-9, a demandar la nulidad de: ***“a).- Las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial respecto de los inmuebles propiedad de mi poderdante que fueron emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior; b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) cubierta mediante el cheque certificado 0000436 de la institución bancaria***** , expedidos por la parte actora en favor de las demandadas, y recibido por éstas, tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas; cantidad que ilegalmente se obligó a cubrir mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”*** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **seis de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/347/2017**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas, **H. Ayuntamiento Municipal; Secretario de Administración y Finanzas; Director de Catastro e Impuesto Predial; Director de Ingresos y Síndico Procurador, todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, el **Director de Catastro e Impuesto Predial; Secretario de Administración y Finanzas; Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos; y Primera Síndica Procuradora Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en representación del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, según acuerdos de fechas **tres y veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **nueve de noviembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4.- Con fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la cual declaró la **nulidad** de los actos

impugnados señalados con los incisos a) y b), de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades, que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el siguiente efecto: **“que las autoridades responsables deberán hacer la devolución de las cantidades de: 82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/1000 M.N), toda vez que a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N), se le restaron las cantidades de \$151.82, \$151.82 y \$130.27 equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N), mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de 82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/1000 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora”**. En la misma sentencia, se **sobreseyó** el juicio respecto a las liquidaciones del impuesto predial y pagos de fechas once y quince de mayo de dos mil diecisiete, a nombres de los ciudadanos***** , R. *****Y *****Y***** , con respecto a las claves catastrales números 009-012-044-0000, 009-012-108-0000 y 009-012-332-0000”.

5.-Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su autorizada **LIC. JULIO CÉSAR HIGUERA CORTEZ**, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **siete de marzo de dos mil dieciocho**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/519/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta en autos a fojas de la 745 a la 751 del expediente **TCA/SRA/II/347/2017** el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, y al inconformarse las **autoridades demandadas**, por conducto de su representante autorizado al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, se surte la **competencia** de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución de que se trate, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en las fojas **752** del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que les surtió efectos el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del **uno al siete de marzo de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días **tres y cuatro de marzo del año en cita**, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional, visible en las fojas 01 y 14 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca

TJA/SS/519/2018, las autoridades demandadas a través de su autorizado **LIC. JULIO CÉSAR HIGUERA CORTEZ**, expresaron como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que resulta violatoria a los artículos 4 fracción V, 26, 30 fracción 1, 54, 56, 57, 58, 128 y 129 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación al artículo 14 y 16 Constitucionales, así como los Principios fundamentales congruencia, seguridad jurídica, y garantía de audiencia que debe de contener todo juicio administrativo, por lo que, la sentencia que se recurre resulta violatoria a los principios fundamentales antes mencionados, en contra de la autoridad demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ya que de auto de radicación de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, se desprende que las autoridades señaladas como demandadas son H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PEDIAL, DIRECTOS DE INGRESOS Y SINDICO PROCURADOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO, por lo que el considerando SEXTO de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

Por lo tanto, con el fin de restituir, al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las autoridades responsables deberán hacer la devolución de las cantidades de: \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.), toda vez que a la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.), se le restaron las cantidades de \$151.82, \$151.82 y \$130,27 equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.), mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de \$82,649.93 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 93/100 M.N.) que es la cantidad que deben devolver la autoridades demandadas ala parte actora.

Ahora bien, los preceptos legales 4 fracción V, 18, 26, 30 fracción 1, 54, 56, 57, 58, 128 y 129 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación al artículo 14 y 16 Constitucionales establecen lo siguiente:

“Artículo 40.- *Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:*
(...)

(...)

ARTICULO 18.- El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 30.- Las notificaciones se harán de la siguiente forma:

I.- A las autoridades siempre por oficio, o en casos urgentes por telegrama o correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato;

ARTÍCULO 54.- Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.

Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.

(...)

ARTÍCULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto él fondo del asunto;

III. - Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V. - Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante.

El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTÍCULO 57.- *El demandado deberá adjuntara su contestación:*

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II. - Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

ARTICULO 58.- *Se dictará acuerdo sobre la contestación de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo, se tendrán por ofrecidas las pruebas y se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.*

La fecha para la audiencia del juicio se señalará en el auto que tenga o no por contestada la demanda, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días hábiles.

ARTÍCULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.*

ARTÍCULO 128.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

En relación a los artículos 14 y 16 Constitucionales que a su letra dicen:

Art. 14.- *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Art. 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad*

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, resulta trascendental hacer mención, que de autos se advierte, que la autoridad SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, fue señalada como Autoridad demandada mediante auto de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, sin embargo de autos se advierte que la citada autoridad nunca fue emplazadas a juicio, ya que de las constancias que obran en el expediente original, no existe ninguna que acredite que dicha autoridad fue legalmente notificada o emplazada a juicio, por lo que, resulta evidente que la Magistrada instructora al dictar sentencia definitiva transgrede en contra de las autoridades demandadas los principios fundamentales como son el principio de seguridad jurídica y audiencia, ya que al no ser legalmente emplazadas a juicio la Magistrada instructora deja en total estado de indefensión a dichas autoridades, provocando una incertidumbre jurídica para mis representadas toda vez que, resulta necesario valorar los fundamentos y pruebas que las mencionadas autoridades puedan aportar al presente asunto.

Así pues, todas las garantías que señalan los artículos anteriormente descritos, se deben entender como la obligación de las autoridades de cumplir con la norma, con el fin de abstenerse de cometer actos que vulneren la esfera jurídica de las demandadas sin que se satisfaga la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia previa al acto privativo que se le pudiera causar a una de las autoridades demandadas, es un requisito *sine quanon*, pues el derecho jurídico tutelado es, según el caso, La Vida, La Libertad, Propiedades, Posesiones y Derechos, y como es el caso de la autoridad señalada, misma que fue privada de su derecho, sin que se les permita gozar del derecho establecido en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, teniendo como consecuencia una incertidumbre jurídica en mis representadas.

Lo anterior se sostiene en razón de que las autoridades sin excepción, están obligadas a sujetar sus determinaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Leyes reglamentarias de la misma carta magna, lo que en el presente caso no acontece, toda vez que la Magistrada instructora al emitir sentencia definitiva omitió emplazar a juicio a la autoridad demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, misma que fue señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por lo que nunca se le permitió conocer la causa o causas del porque se les condena mediante la sentencia emitida por la Magistrada instructora en el presente.

La causa principal de estos argumentos es que la privación de algún derecho o garantía no está al arbitrio de las autoridades, ya que el respeto a los derechos o garantías no son decisión de una autoridad, sino obligatorios, pues estos derechos están por encima de decisiones arbitrarias unilaterales.

De lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia por reiteración:

No. Registro: 200,080, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Julio de 1996, Tesis: PJJ. 40196, Página: 5.

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de

ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Por lo tanto, todos los actos procesales que se hayan llevado a cabo, son nulos, debiendo quedar sin efecto y consecuentemente obligar a la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, la reposición inmediata del procedimiento que primero, y así permita defenderse a la autoridad demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO en el juicio antes de dictar sentencia que afecte derechos o posesiones.

Por lo que, dicha sentencia deviene de ilegal e improcedente, ya que el presente asunto no se encuentra legalmente integrado, toda vez que las autoridades señaladas por la parte actora como autoridades demandadas en su escrito inicial de demanda, no se encuentra legalmente notificada.

Resulta evidente, que la Magistrada instructora al dictar sentencia definitiva, omite las formalidades que todo juicio administrativo debe contener, transgrediendo gravemente los preceptos legales antes invocados, ya que con fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia de ley dentro del presente juicio, poniendo los autos del presente juicio en estado de resolución, tal y como se lee del resultando señalado con el número 5 de la sentencia que con el presente se combate.

Por lo que, resulta evidente que el presente juicio se encuentra viciado al no cumplir con las formalidades señaladas en el Código en Materia.

Ante tal circunstancia y por lógica jurídica, esto nos conduce a que los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 18 del Código en materia, deberán ordenar, la reposición inmediata del procedimiento, con la finalidad de subsanar las omisiones e irregularidades observadas en la tramitación del procedimiento, toda vez que la sentencia que se combate no cuenta con las formalidades previstas en el artículo 129 fracción II y III, teniendo como resultado la restitución a la autoridad demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, del derecho conculcado como lo es la garantía de audiencia,

SEGUNDO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, relacionado al considerando SEGUNDO y precisamente en el resolutivo II, de este fallo, en razón de que la Aquo, se extralimito al declarar que el actor probó su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, no los tomo en cuenta, toda vez que se expuso de que el pago que se hizo en una sola exhibición bajo el cheque número 0000436, se observa claramente que la institución que realizó el pago fue BBVA BANCOMER S.A. mismo que fue certificado por la cantidad de \$83,083.84 (OCHENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.) y los recibos oficiales se observa que en la leyenda de PROPIETARIO S.N.C. ***** , institución distinta a las anteriores, si bien tiene el nombre de ***** , eso no es suficiente para dejar de la lado las otras siglas que acompañan en sus nombres a las instituciones.

En ese orden de ideas no se observa que dicho pago lo haya realizado ***** S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCION FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO F114465-9, institución que el propio apoderado legal, señala en su escrito inicial de demanda, de lo que es m que claro que la Aquo, no tomo en cuenta lo expuesto por mis representadas.

En esa misma tesitura digo, que el apoderado legal de dicha institución bancaria, no expresa en su escrito de demanda que esta cuenta con varias áreas de la misma, por lo que es improcedente que la inferior determine que esta no se trata de una institución distinta, sino solo de una área de la mencionada institución, por lo que con ello no existe Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, en razón de que es claro que la Aquo, solo se limitó a resolver a favor de la parte actora, inobservando las causales de improcedencia y sobreseimiento de las Autoridades demandadas.

Asimismo causa agravio a mis representadas SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, el considerando cuarto en relación con el resolutivo marcado con el número QUINTO, contraviene en perjuicio de mis representadas los artículos 131, 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, ya que la Magistrada dice:

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de interés jurídico de la parte actora, esta Sala Instructora ya se pronunció en el CONSIDERANDO SEGUNDO, de la presente resolución en el que se determinó que "** S.A." acreditó dicho presupuesto legal para promover la presente controversia, además que dicha Sociedad Mercantil es destinataria de los actos impugnados con los incisos a) y b) de la demanda por lo que ante esta circunstancia se acredita que dichos actos combatidos si afectan la esfera jurídica de su representada; en consecuencia, procede desestimar la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.***

Respecto de lo anterior, interpongo ante ese H. Pleno Superior, mis motivos de inconformidad en contra de la misma, en razón de que causa agravios a mis representadas.

TERCERO.- La Magistrada de la Sala Regional, se extralimita en sus funciones al momento de dictar su sentencia, en la cual deja sin efecto legal las liquidaciones impugnadas y asimismo consigna a las Autoridades demandadas, a realizar la devolución de las cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, atiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fechas once de julio del dos mil diecisiete, toda vez que en ella, se dijo a la A quo, negar la emisión de los actos, en razón de que se no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las Autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que éstos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si éstas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos el acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, ya que nunca realizó una valoración clara y precisa solo arribó a los autos, pruebas documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen **que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno más**

aún si de autos no aparece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto, lo que omitió la Inferior dejó de valorar al dejar sin efecto las planillas de liquidación, sin los fundamentos legales aplicables asimismo prevalece la carencia de motivos o circunstancias que llevaron a emitir el sentido de su infundada sentencia, violando flagrantemente los Principios de Igualdad de Partes así como el Principio de Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al dictar una sentencia, evidentemente apartada de estos principios jurídicos precitados, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrado Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta aplicable por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia que dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los Puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decrete la causal de sobreseimiento invocada.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente Litis, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no **existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en**

los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un **acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas**, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.*

De lo transcrito, exhorto a esa H. Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la resolución definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada, con fecha veintitrés del dos mil dieciocho.

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente en sus agravios que le causa perjuicio la resolución, ya que resulta violatoria a los artículos 4 fracción V, 26, 30 fracción I, 54, 56, 57, 58, 128 y 129 fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación al artículo 14 y 16 Constitucionales, así como los principios fundamentales de congruencia, seguridad jurídica, y garantía de audiencia que debe de contener todo juicio administrativo, por lo que, la sentencia que se recurre resulta violatoria en contra de la autoridad demandada Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que del

auto de radicación de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se desprende que las autoridades demandadas son H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, DIRECTOS DE INGRESOS Y SÍNDICO PROCURADOR TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO.

Asimismo, refirió que resulta trascendental hacer mención, que de autos se advierte, que la autoridad SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, fue señalada como autoridad demandada mediante auto de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, sin embargo de autos se advierte que la citada autoridad nunca fue emplazada a juicio, ya que de las constancias que obran en el expediente original, no existe ninguna que acredite que dicha autoridad fue legalmente notificada o emplazada a juicio, por lo que, resulta evidente que la Magistrada instructora al dictar sentencia definitiva transgrede en contra de las autoridades demandadas los principios fundamentales como son el principio de seguridad jurídica y audiencia, ya que al no ser legalmente emplazada a juicio la Magistrada instructora deja en total estado de indefensión a dicha autoridad, provocando una incertidumbre jurídica para mis representadas toda vez que, resulta necesario valorar los fundamentos y pruebas que las mencionadas autoridades puedan aportar al presente asunto.

Por lo que respecta, a los restantes conceptos de violación, resulta innecesario su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Apoya lo determinado, la jurisprudencia identificada con el número 107, de la entonces tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Dichos argumentos a juicio de esta Plenaria deviene fundado y operante, en atención a que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al resolver el expediente número **TCA/SRA/II/347/2017**, inobservó que la

autoridad señalada como demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y emplazada a juicio mediante auto de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, nunca fue legalmente notificada y emplazada a juicio, pues, de las constancias que obran en el expediente original sujeto a estudio, no existe ninguna constancia que acredite lo anteriormente señalado.

En esas circunstancias, si dicha autoridad no se notificó legalmente del emplazamiento a juicio, constituye una irregularidad procesal que debe ser subsanada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

En ese contexto, y en virtud de que la referida omisión no fue observada por la Juzgadora, constituye una falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, que señala ***“El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones”***; en esa tesitura, resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/347/2017, para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, y la sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en consecuencia se ordena emplazar legalmente a juicio a la autoridad demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, para que de contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley y en términos del artículo 76 del Código de la Materia, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente ordenar la regularización del procedimiento Contencioso Administrativo, en el expediente número TCA/SRA/II/347/2017; para el efecto de que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, proceda a dejar insubsistente la Audiencia de Ley de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, y la sentencia definitiva de veintitrés de febrero dos mil dieciocho, para efecto de emplazar legalmente a juicio a la autoridad demandada SINDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, señalada por la parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, para que dé contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la audiencia de ley y en términos del artículo 76 del Código de la Materia, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se deja insubsistente la audiencia de ley de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; asimismo la sentencia definitiva de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRA/II/347/2017, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de las autoridades citadas al rubro, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente **TCA/SRA/I/347/2017**, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TCA/SRA/I/347/2017**, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, referente al toca **TJA/SS/519/2018**, promovido por las autoridades demandadas, a través de su autorizada **LIC. JULIO CÉSAR HIGUERA CORTEZ**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/519/2018
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/347/2017**